



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO DECRETA NULIDAD							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2023	00489	00
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS						
DEMANDADO	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que fuera presentada por el apoderadode la demandada.

I. ANTECEDENTES

- El señor **David Alejandro Trejos Vanegas** a través de apoderado radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Operadora Avícola Colombia S.A.S.**
- El día **25 de octubre de 2023**, el apoderado de la parte demandante allegó memorial al cual adjunto prueba de entrega de correo electrónico a la dirección de correo electrónico opav@opav.co correspondiente a la sociedad demandada, el cual cuenta con acuse de recibo del 20 de octubre de 2023 (05).
- En memorial del día **31 de octubre de 2023**, el apoderado de la sociedad demandada solicitó que se le pusiera en conocimiento copia del auto admisorio, indicando que el mismo no fue remitido por su contraparte, por lo que su representada no podía entenderse como notificada (06).

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La solicitud de nulidad fue puesta en conocimiento de la parte demandante por tres días a fin de que se manifestará respecto de la misma y solicitara de ser del caso eldecreto y practica de pruebas que fueran necesarias para resolver (07).

Corrido el plazo concedido la parte actora guardó silencio, aportando solo con posterioridad al vencimiento de este, copia en formato PDF del correo remitido el 20 de octubre de 2023 (08).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este juez para resolver de la nulidad propuesta, toda vez que, la misma se propone en desarrollo de la primera instancia y previo a que se emita sentencia.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso se debe invalidar lo actuado, por configurarse nulidad por indebida notificación de la parte demandada en los términos del numeral 8) del artículo 133 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS.

3. De la legitimación y requisitos para alegar la nulidad

El apoderado de la **Operadora Avícola Colombia S.A.S.** presenta escrito en el que de forma expresa señaló que no recibió copia del acto admisorio de la demanda tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva a que se estudie la nulidad consagrada en el numeral 8) del artículo 133 del CGP¹.

La solicitud fue presentada en desarrollo de la primera instancia y una vez conocido el procedimiento adelantado por lo que se cumple con el presupuesto de oportunidad, además de que se expresa la causal relatando que no existió una debida notificación y además expreso los hechos en los que se fundamenta.

Finalmente se tiene que quien alega la nulidad es la persona afectada con la falta de notificación (CGP, art.135-3), por lo que se encuentra legitimada para proponer la misma.

4. De la existencia de la nulidad alegada

En lo que refiere al fondo de la propuesta de nulidad, la parte que la promueve indica que no se le entregó copia del auto admisorio de la demanda tal y como lo disponela Ley 2213 de 2022.

En lo particular la norma citada por el incidentista en su artículo 6 establece:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Luego en el presente caso debía la parte actora proceder con la remisión vía correo electrónico del auto admisorio, pero tal hecho no se verifica en el proceso, pues no se puede extraer de la constancia de entrega del documento y tampoco fue demostrado dentro del traslado de la nulidad en el que se concedió oportunidad para la aportación de pruebas.

Así las cosas, al no probarse que la sociedad demandada recibió el auto admisorio, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP habida cuenta de que no se practicó su notificación en debida forma.

Ahora, con el fin de rehacer el acto sancionado con nulidad y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente a partir del día 31 de octubre de 2023 -fecha en que presentó la solicitud de nulidad-, advirtiéndole que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda comienzan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral de Bello**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de la notificación efectuada a la sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.** a partir del día 31 de octubre de 2023, advirtiéndole que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda comienzan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e0eb1b363f9cd1ca7ff8d918b75599a8886e24c23f3177768b2278f3a41ce**

Documento generado en 21/03/2024 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>